



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3757

Miércoles 17 de Julio de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina sigue en el buen estado que ayer, habiéndose quedado dormida á su hora acostumbrada.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 16 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado. Los fenómenos de que hablé á V. E. en el día de ayer siguen su curso con regularidad.

Palacio de Madrid á las doce del día 16 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Escentísimo Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: El estado de S. M. la Reina nuestra Señora es cada vez mas satisfactorio.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 16 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

#### TITULO I.

#### De los títulos de maestros y de las comisiones de exámen.

Artículo 1.º Los títulos, tanto para maestros como para maestras, son de dos clases: unos de *instruccion primaria elemental*, y los otros de *instruccion primaria superior*.

Art. 2.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se espresará mas adelante.

Art. 3.º En cada capital de provincia habrá una comision especial encargada de examinar á los que aspiren á obtener el título de maestro, conforme se previene en el art. 20, título 3.º de la ley de instruccion primaria de 21 de julio de 1838: la comision de la provincia de Alicante se establecerá en Orihuela donde está la escuela normal, y la de la provincia de la Coruña en Santiago: los ejercicios serán aprobados por la superioridad.

Art. 4.º Las comisiones de exámenes serán de tres clases:

1.º En las provincias donde hay escuela normal superior para examinar á aspirantes á títulos de maestros y maestras, asi elementales como superiores.

2.º En las provincias donde hay escuela normal elemental para los aspirantes á títulos de maestro elemental, y las aspirantas á títulos de maestra de ambas clases.

3.º En las provincias donde no existe escuela normal, que servirán solo para las que aspiren á título de maestra elemental.

Art. 5.º Las comisiones de exámenes de primera clase se compondrán de los individuos siguientes: presidente, el de la comision provincial ó un delegado suyo; vocales, el eclesiástico de la comision provincial, el ins-

pector de escuelas de la provincia, el director de la escuela normal, uno de los maestros de la misma escuela, que harán este servicio por turno; el eclesiástico profesor de religion y moral: secretario el de la comision provincial.

Art. 6.º Las de segunda clase se compondrán de los mismos individuos que las anteriores; pero en lugar del maestro de la escuela normal, será vocal el regente de la misma por no existir aquella plaza.

Art. 7.º En Santiago y Orihuela, en lugar de los tres individuos de la comision superior, formarán parte de la de exámen los que tengan el mismo carácter en la local.

Art. 8.º Para el exámen de las aspirantes á maestras en las comisiones de 1.ª y 2.ª clase, á los individuos que designan los artículos 5.º y 6.º se unirán dos maestras tituladas; y á falta de ellas, dos señoras de reconocida instruccion, nombradas unas y otras por el gobernador de la provincia, ó por el alcalde en Santiago y Orihuela.

Art. 9.º Las comisiones de tercera clase se compondrán del presidente de la comision provincial, ó su delegado; del vocal eclesiástico de la misma, del inspector, de un maestro, dándose la preferencia al que tenga título superior, y de dos maestras tituladas, ó dos señoras de conocida instruccion: estas últimas y el maestro se nombrarán por el gobernador de la provincia: será secretario el de la comision.

Art. 10. Para los aspirantes á maestros habrá anualmente un exámen ordinario, que empezará en los primeros dias de la segunda quincena de julio, y podrá celebrarse otro extraordinario en los primeros dias de febrero. En los mismos meses de julio y febrero se verificarán exámenes ordinarios para las aspirantes al título de maestra; pero en las provincias donde hubiere escuela normal no darán principio hasta despues de terminados los de maestros.

Art. 11. Las comisiones anunciarán al público, por medio de los *Boletines oficiales*, y con un mes de anticipacion, el dia fijo en que habrán de principiarse los exámenes, asi ordinarios como extraordinarios. Las de primera clase harán este anuncio en los *Boletines* de todas las provincias de su respectivo distrito universitario; las de segunda clase en los de su provincia y de los limítrofes que no tuvieren escuela normal.

Art. 12. En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1.º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificacion del alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquiera otro motivo reciban para ello autorizacion de la direccion general de instruccion pública.

Art. 13. Para que puedan tener lugar los ejercicios se requiere la asistencia de cuatro vocales de la comision, por lo menos, y que no falte un eclesiástico.

Art. 14. En casos muy especiales, y con motivo extraordinario, podrá la direccion general disponer que se reuna la comision y se verifiquen exámenes fuera de las épocas designadas.

## TITULO II.

*De los requisitos indispensables para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria.*

Art. 15. Para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria elemental deberá presentar el aspirante, con tres dias de antelacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fe de bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el real decreto de 30 de marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la expedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado real decreto.

## TITULO III.

*De los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.*

Art. 17. Todo el que solicite título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria será examinado en las materias que contengan los programas de las escuelas normales del mismo grado.

Art. 18. Los exámenes se harán por escrito y de palabra: estos últimos serán siempre públicos.

Art. 19. Se procederá al exámen escrito del modo que se espresa á continuacion:

Reunidos los que han de ser examinados á presencia de la comision en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que esten con comodidad y sin que puedan copiarse ni ausiliarse unos á otros, escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los vocales, y otro de letras minúsculas.

Despues escribirán en letra pequeña una máxima ó sentencia que no pase de cinco líneas, dictada por el vocal de la comision que el presidente hubiere señalado al efecto.

Este ejercicio durará una hora á lo mas, y cada uno de los examinados cuidará de preparar la pluma, el papel y el tintero, cuyos efectos podrán llevar los mismos interesados.

Art. 20. Se procederá despues á dictarles por el mismo vocal, ú otro de los examinadores; uno ó mas problemas que resolverán en el acto, y para los cuales sea necesario ejecutar operaciones de quebrados comu-

nes, de quebrados decimales y de números denominados. En esta operación podrá emplearse otra hora.

Art. 21. En seguida se pasará al tercer ejercicio, que se hará en los términos siguientes:

La comisión tendrá preparada una lista de 30 puntos numerados sobre el régimen y gobierno de las escuelas elementales y métodos de enseñanza, y una bolsa con igual número de bolas ó papeletas para sortear dichos puntos.

Preparados los aspirantes, el presidente sacará de la bolsa una bola ó papeleta, publicando el número con que estuviere marcada; el inspector leerá y dictará el punto correspondiente á dicho número, y los examinados escribirán uno y otro, haciéndolo en distinto papel del que se sirvieron para las planas y cuentas. Hecho esto, el presidente sacará segunda papeleta, y después otra tercera, con las cuales se hará lo mismo que con la primera.

Art. 22. Cada examinando elegirá el punto que le acomode de los tres que se hubieren dictado, y escribirá sobre él una sencilla explicación que no deberá tener menos de una cuartilla de letra usual y corriente.

Art. 23. Para redactar esta explicación se concederá una hora de término, pasada la cual recogerá cada examinando sus respectivos ejercicios de letra, escritura, cuentas y puntos, cerrándolo todo en un pliego, en cuyo sobre escribirá por lema la palabra ó senténcia que eligiere. En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo también y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 24. En todos los mencionados ejercicios cuidará el secretario de la comisión de que se rubriquen con antelación por el presidente los pliegos que han deservir para las muestras de letra, y para escribir las cuentas, los puntos y las explicaciones.

Art. 25. Al día siguiente se reunirá la comisión para reconocer y calificar uno después de otro los ejercicios por escrito, anotando la censura que los de cada pliego merezcan en la cubierta del que contenga el nombre del interesado, mas este último pliego no se abrirá hasta después de acordada la calificación en todos los ejercicios, quedando desde entonces unido á los demás papeles.

Art. 26. El mismo día ú otro que señale la comisión se dará principio al examen oral.

Art. 27. Este examen se hará individualmente designando la suerte las preguntas sobre las cuales han de recaer las preguntas. A este fin la comisión habrá preparado de antemano una lista con 30 puntos para cada una de las materias siguientes: Religión y moral; gramática y ortografía castellana; aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; nociones de geometría y dibujo lineal; principios de geografía y nociones de historia de España; métodos de enseñanza; nociones de agricultura: esta última se omitirá sin embargo para los procedentes de escuela donde todavía no se enseñe.

Art. 28. Se procederá á dicho examen en la forma siguiente:

Llamado el primero de los examinandos, según el orden de su presentación en la secretaría, se le dará un libro para que lea en prosa el trozo ó párrafo que se le señale, haciendo su análisis gramatical: luego leerá en verso, y por último en un manuscrito ó cuaderno litografiado. En seguida se sorteará una pregunta de las 30

sobre religión y moral, á la cual contestará en el acto; después otra de las de gramática, y así sucesivamente para todas las demás materias. La respuesta á cada pregunta no podrá exceder de 10 minutos; pero tampoco ha de durar todo el ejercicio menos de una hora. Cuando no se llenare este tiempo con las anteriores lecturas y respuestas, se completará pidiendo los jueces explicaciones sobre el ejercicio escrito y sobre el oral; y si se creyese necesario, interrogando sobre los deberes de los maestros, el reglamento de escuelas y algunos puntos de religión y moral ó de gramática.

Art. 29. Cada uno de los vocales anotará en un pliego que al efecto estará dispuesto la censura que en su concepto merezca este ejercicio, espresándola separadamente respecto de cada materia. Luego se pasará al segundo de los examinandos por el orden indicado, practicándose todo del mismo modo, y así con los demás.

Art. 30. Terminado cada día el acto de los exámenes, y retirados los examinandos y el público, se reconocerán las censuras que se hubieren anotado separadamente, conforme se previene en el artículo anterior; y cotejadas con las del examen escrito, en virtud de todo determinará la comisión la censura definitiva que merezcan los interesados, espresándola por escrito en el respectivo expediente.

*Se concluirá.*

#### INTENDENCIA DE MADRID.

La dirección general de fincas del estado con fecha 25 de junio último me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha de hoy dice á esta dirección general de real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina se ha servido resolver que para llevar á efecto lo dispuesto en real orden de 8 de marzo último relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem se observen las reglas siguientes: 1.º Los censualistas que prefieran ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del estado, acudirán á esa dirección general para que se les adjudiquen y disponga les sean entregadas las escrituras de imposición, recogiendo las de su pertenencia, las cuales deberán pasarse á la de la deuda del estado para su cancelación. 2.º Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisición de fincas de la misma orden de San Juan ó de los demás bienes nacionales, presentarán las escrituras de imposición de sus censos en la dirección general de la deuda para que les provea de la oportuna certificación representativa del valor de sus respectivos capitales. 3.º Estas certificaciones podrán transferirse en el todo ó en parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instrucción reglamentaria de las oficinas de la deuda del estado; y las nuevas certificaciones que produzcan estas transferencias serán también transferibles y aplicables al pago de las fincas ya designadas. 4.º Desde el

dia en que las oficinas espidan cualquier documento por transferencia de alguna parte de la certificación primitiva que ha de darse á los censualistas, cesará el derecho de estos á percibir los réditos en la proporción que corresponda á la parte ó partes del capital que hubieren transferido, y al efecto dará cuenta la dirección de la deuda á la de fincas de todas las transferencias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados. 5.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certificaciones que se emitan por transferencia del todo ó parte de las primitivas, devengarán el mismo interés que los capitales de que procedan, y les será abonado como metálico por las oficinas cuando las presenten en pago de fincas, aumentando los réditos que tengan devengados al capital que representen. 6.ª Para que en las certificaciones que se espidan por las transferencias sucesivas de la parte de capital enagenado por el censualista conste siempre la fecha desde que deben acreditarse los intereses al último tenedor, se pondrá en ellas un sello en que se espresese aquella circunstancia. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. —La dirección lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dé á esta real orden la mayor publicidad posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Botetin Oficial* de esta provincia á los fines que se previenen. Madrid 10 de julio de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por el único término de 30 dias contados desde el siguiente al en que se anuncie en la *Gaceta* de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en Fuenlabrada por el doctor D. Pedro Martinez en el año de 1617 para que lo deduzcan en forma en este dicho juzgado y citada escribanía dentro de dicho término, bajo apercibimiento que trascurrido que sea sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

## PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Para poder realizar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de tipo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1851 en el pueblo Ajalvir y su agregado Daganzo de abajo segun está mandado por la superioridad, se hace saber á todos los terratenientes tanto del pueblo como forasteros que posean fincas en dicho pueblo y su término que en el de doce dias presenten en la secretaria del mismo las relaciones juradas de las que fuesen, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Con el fin de llevar á efecto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1851 en la villa de Moraleja de Enmedio y la Mayor, segun se previene en la circular del Sr. intendente, se encarga á todos los que posean fincas ó ganados de cualquiera clase que sean en su término jurisdiccional, que en el trascurso de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, presenten en la secretaria de ayuntamiento relaciones de lo que posean arregladas á instruccion; pues de no hacerlo se les formarán de oficio y les parará todo perjuicio.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Cobena, que ha de servir de tipo para el repartimiento del año próximo venidero de 1851, segun tiene acordado el señor intendente de rentas de la provincia, se hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion presenten relaciones de las que posean, arregladas á las instrucciones vigentes, en el término de ocho dias; en la inteligencia que de no hacerlo se les formará de oficio, é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones.

Para proceder con la esactitud posible á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1851, segun está mandado por la superioridad, se hace saber á todos los que posean fincas en el término jurisdiccional de Quijorna; presenten ante el ayuntamiento de la misma las relaciones juradas que previenen las instrucciones vigentes, hasta el dia 25 del presente mes de julio; en la inteligencia que á los morosos en el cumplimiento de tan imprescindible deber, les parará el perjuicio que haya lugar.

El jueves 4 del presente mes de julio fué robada una mula en un rastrojo del término de Orusco á un vecino de esta de Carabaña, partido de Chinchon, cuyas señas son las siguientes: oriblanca y la bragadura de atrás igual, cabeza acarnerada, con un lunar blanco en el costillar, bastante apeada y desherrada, con señales de haberla sangrado dos veces en pocos dias, de cuatro años, pelo negro, alzada seis cuartas y media y dos dedos, algo abultada de trenzas, aparejada con cincha y albardon de espadaña forrada con pellejo negro de carnero; teniéndose algunas noticias de las señas del ladron que son estatura pequeña, delgado de cara, bastante patilla, y barba cerrada, vestido de pantalon aplomado, chaqueta negra, sombrero calañés con cinta y un lazo bastante grande para la barba, al parecer gitano; la persona que tuviese noticia tanto de la mula como del ladron, lo pondrá en conocimiento del Sr. alcalde constitucional de este pueblo.

El ayuntamiento constitucional de Fresnedillas autorizado competentemente por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, ha acordado sacar á subasta las yerbas de los prados correspondientes á los propios de villa, y para su remate ha señalado el domingo 14 del corriente en las salas consistoriales de diez á doce de la mañana. Lo que se hace saber al público en solicitud de postores y mejorantes.